

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 010 2013 0130400
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA
ASUNTO:	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE A JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUTO INTERLOCUTORIO	800

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, obrando por medio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. , con el fin de que le sean reintegrados la suma de \$230'632.154, como suma sustraída de la cuenta nro. 037570158388, \$40'000.000,00 como lucro cesante y daño emergente y 30'000.000,00 como gastos y costas del proceso.

Para resolver, se

CONSIDERA

1. Lo que se debe decir sobre el particular, es que aquí se trata de un reclamo por una sustracción de dinero, de una cuenta de depósitos de una entidad oficial, en una entidad financiera de orden privado.
2. Es de anotar que la Superintendencia Financiera tramitó la causa, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, y que declaró la nulidad de lo actuado, mediante auto de trámite del 18 de marzo de 2014. Como consecuencia de lo anterior, envió el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.
3. Por providencia del 30 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo de Antioquia no avocó la causa, por el factor cuantía y lo direccionó a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Antioquia.
4. Una vez recibido dicho legajo, y tras un minucioso estudio de la causa, este Despacho declarará la falta de jurisdicción, por los motivos que se enunciarán a continuación.

5. Sea lo primero anotar que tanto el Consejo de Estado¹, como la Sala de Casación Civil - Agraria de la Corte Suprema de Justicia², han sido del criterio que cuando ocurren este tipo de situaciones, sustracción de una cuenta corriente oficial en un banco de carácter privado, la jurisdicción competente es la ordinaria, concretamente la civil.
6. La anterior regla se exceptúa cuando la cuenta corriente pertenece a una entidad estatal y el banco es una entidad pública.
7. Como se puede ver a lo largo del expediente, en especial a folios 58 y siguientes, y 61, el Banco Davivienda S.A. es UN ESTABLECIMIENTO BANCARIO DE NATURALEZA PRIVADA.
8. Con ello queda constatado, que al no ser uno de los extremos de la relación una entidad oficial, el Despacho no puede asumir la causa. Lo sería, solo si las dos entidades son de carácter oficial.
9. Ahora bien, sobre este particular, recientemente y en vigencia del actual CPACA, aplicando el artículo 105 del CPACA, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria se pronunció sobre un caso semejante al aquí planteado, donde el Municipio de Suárez demandó al Banco de Bogotá, porque de su cuenta fueron sustraídos \$400'000.000,00. En este evento, la Superintendencia había remitido el negocio a la jurisdicción ordinaria y ésta a su turno la reenvió a un juzgado contencioso, siendo este último el que propuso el conflicto. En esa providencia, el Órgano de Cierre de Conflictos Jurisdiccionales sostuvo:

“... **Del asunto a resolver.**- Discuten la competencia el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca) y el Juzgado 8° Administrativo Oral de la misma ciudad, para conocer de la demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual incoada por el Representante Legal del Municipio de Suárez, Cauca, con el fin de obtener el restablecimiento del derecho contra el BANCO DE BOGOTÁ, con miras lograr el reintegro de los dineros que por valor de \$400.000.000, que fueron sustraídos de la cuenta corriente No. 02111-0 — 00036-7 del Banco Agrario, a través de operaciones fraudulentas, solicitando como pretensiones principales la restitución de las sumas apropiadas fraudulentamente y el pago de los perjuicios causados por haber permitido el retiro ilegal de dineros públicos.

Decisión del asunto sometido a estudio.- Conviene precisar en primer término que la colisión de competencias, entendida como el enfrentamiento suscitado entre dos jueces para conocer de un litigio y de las pretensiones de la demanda debe ser anterior a desatarse el debate, pues si aquella controversia que puso en actividad el aparato jurisdiccional del Estado, ya fue definida, el juez de colisiones carecería de competencia para pronunciarse al respecto. Tal explicación resulta oportuna, en tanto el asunto en estudio, no ha sido objeto de sentencia por parte de ninguno de los operadores judiciales enfrentados.

¹ Ver a modo de ejemplo:

- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre dos mil tres (2003). Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02502- 01(24706). **Actor: MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO-. Demandado: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.**
- Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 29 de mayo de 2003, Radicación No. 1488.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil cinco (2005). Ref: Expediente N° 4990-01

Conforme a lo señalado, tenemos entonces, que el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, discuten el conocimiento de un determinado proceso, bien sea porque ambos funcionarios consideran les corresponde el conocimiento, caso en el cual será positivo o por el contrario si estiman que no les corresponde, evento en el cual será negativo, así las cosas para que se estructure la controversia se deben presentar los siguientes presupuestos:

- a. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.
- b. Que surja entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros a cerca de quien debe conocerlo.
- c. De igual forma para que se estructure la competencia de dos o más funcionarios investidos de competencia,

Así las cosas, en el asunto sub examine, se presentan los elementos necesarios para predicar la existencia de a un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 7° Civil Municipal de Cali -Valle y 8° Administrativo Oral de la misma ciudad, por el conocimiento de la demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual como consecuencia de la sustracción de los recursos que había depositado el Municipio demandante en la cuenta corriente No. 02111-0-00036-7 del Banco Agrario y que sin mediar autorización alguna por parte del titular de la precitada cuenta fueron retirados en operaciones interbancarias al parecer irregulares según los hechos consignados en la demanda a través de operaciones fraudulentas, solicitando como pretensiones principales la restitución de las sumas apropiadas fraudulentamente y el pago de los perjuicios causados por haber permitido la apropiación ilegal de dineros públicos.

Ahora bien, analizando el asunto objeto de estudio, tenemos que las reglas sobre competencia son del exclusivo resorte del Legislador y cuando este ha asignado de manera expresa el conocimiento de un determinado asunto a una jurisdicción, el conflicto presentado a esta Colegiatura se resolverá conforme a dichas previsiones en cumplimiento de lo normado en el artículo 230 de la Carta Política, por lo tanto en el presente asunto ante las previsiones contenidas en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, que señaló:

"Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso". (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, la competencia será asignada a la jurisdicción civil, como acertadamente lo expusiera el titular de la Superintendencia Financiera cuando remitió a dicha jurisdicción las diligencias para que fueran allí tramitadas, toda vez que en este caso el demandante acudió en primera instancia ante dicha entidad, donde arguyó su procedencia al tenor de lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, como ente regulador de los asuntos financieros, sin que en estos eventos se ajuste a las previsiones allí señaladas.

Lo anterior en armonía con lo señalado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, que fijó las reglas precisas sobre competencia, para el

conocimiento de los asuntos asignados a dicha jurisdicción al igual que los casos en que por la naturaleza del objeto desarrollado por ciertas empresas como en este caso la Banca, fueron excluidas de la misma por expreso mandato del Legislador a cuyas reglas debe remitirse esta colegiatura, en cumplimiento de las facultades previstas en el artículo 256 de la Carta Superior, como se explicó en precedencia.

Por lo tanto y teniendo como fundamento el contenido del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, será dirimido el conflicto objeto de estudio asignando el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, en cumplimiento a lo estatuido en la precitada norma que señala:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales." (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior por cuanto se reitera los hechos en que se sustenta la acción incoada por el Alcalde del Municipio de Suárez (Cauca) pertenecen al giro ordinario de los negocios que desarrollan los Bancos, por cuanto se trata del retiro de sumas de dinero pertenecientes al ente demandante que se encontraban depositadas en la cuenta corriente de la citada entidad financiera Banco Agrario de Colombia y cuya restitución pretende.

Con fundamento en lo antes expuesto, se dirimirá el presente conflicto suscitado entre la Jurisdicción Civil representada en este evento por el Juzgado 7° Civil Municipal y la Jurisdicción Contencioso Administrativa en titularidad del Juzgado 8° Administrativo Oral de la misma ciudad, por el conocimiento de la demanda Civil Ordinaria de responsabilidad civil contractual incoada por el señor RUBÉN DARÍO DEVIA MORÁN, en su condición de Alcalde del Municipio de Suárez (Cauca), remitiéndolo a la Jurisdicción Civil, en titularidad de los jueces Civiles del Circuito de Cali, en observancia de las reglas de competencia al interior de la misma, conforme a la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la demanda, previstas en el artículo 25 del Código General del Proceso".

En vista de lo anterior, este Despacho remitirá el proceso a los Juzgados Civiles Circuito Reparto - Medellín, para que allí procedan a tramitar la causa, dada la competencia territorial y de cuantía en esta causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del asunto de la referencia.
2. **POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO REMITIR** el expediente a **LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** para su conocimiento. Por lo tanto, se enviará el proceso a la Oficina de Apoyo de Medellín.
3. **HACER LAS ANOTACIONES PERTINENTES EN EL SISTEMA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO GIRALDO VÉLEZ
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 26 de septiembre del 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA